



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 094-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 1915-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1786-2021-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1786-2021-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2021, que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó con una multa ascendente a 21,525 (veinte y uno con 525/1000)¹ Unidades Impositivas Tributarias a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 23 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú² (en adelante, **Olympic**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote XIII-A (sector A y B), ubicado cerca al Centro Poblado La Isla San Lorenzo, distrito de Colán, en las provincias de Paita, en el departamento de Piura (en adelante, **Lote XIII-A**).
2. Del 04 al 05 de octubre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), a fin de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado; respecto a la emergencia ambiental reportada el 03 de octubre de 2019, conforme se desprende del Acta de Supervisión³ y el Informe de Supervisión

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 19.

N° 0403-2019-OEFA/DSEM-CHID del 29 de noviembre de 2019⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0965-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio de 2020⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Olympic (en adelante, **PAS**).
4. Luego de la evaluación de los descargos del administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0378-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2021⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual concluyó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
5. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0520-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de abril de 2021⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM amplió en tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS, conforme con el siguiente detalle:

⁴ Folios 1 al 18.

⁵ Folios 19 al 24. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 20 de julio de 2020 a las **17:59** horas (folio 26). Es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad, por lo que, se considera notificado al día siguiente hábil, es decir, el **21 de julio de 2020**.

TUO de la LPAG

Artículo 145.- Transcurso del plazo (...)

- 145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

Criterio desarrollado en los considerandos 37 al 45 de la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019.

Asimismo, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del TUO de la LPAG, cuando la notificación se realice en la dirección de correo electrónico del administrado, se entiende válidamente efectuada cuando se reciba la respuesta de recepción.

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)

- 20.4 (...) La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

⁶ Presentado mediante Registro N° 2020-E01-059036 con fecha 07 de setiembre de 2020 (folios 28 al 56).

⁷ Folios 72 al 85. Cabe señalar que el mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 0556-2021-OEFA/DFAI el 04 de marzo de 2021 (folios 86 al 88).

⁸ Folios 100 al 102. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 20 de abril de 2021 (folio 103).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Olympic Perú Inc Sucursal Del Perú**, tramitado en el Expediente N° 1915-2019-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 21 de julio de 2021, de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral.
(subrayado agregado)

6. Luego de la evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción⁹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1786-2021-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral I**)¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Olympic no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción ocurrido el 03 de octubre de 2019 en el puente de producción del	Artículo 3 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH) ¹¹ , en concordancia con los artículos 74 y 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹² .	Numeral (i) del literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de

⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-043324 del 10 de mayo de 2021 (folios 109 al 115). Cabe agregar que, el administrado presentó una apelación en contra de la Resolución Subdirectoral II.

¹⁰ Folios 136 al 158. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado a través de la casilla electrónica el 21 de julio 2021 a las 16:18:14 horas (folio 159).

¹¹ **RPAAH**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹² **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Pozo PN-173D del Lote XIII-A.		Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹³ .

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, se sancionó a Olympic con una multa total ascendente a 21,525 (veinte y uno con 525/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
8. El 13 de agosto de 2021, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral¹⁴.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁵, se crea el OEFA.

en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

- 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

¹⁴ Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-071038 (folios 162 al 163).

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

16

Ley del SINEFA

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

17

Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

18

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁰ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².

¹⁹ **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011. **Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁰ **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

23

LGA

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

24

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

25

Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

26

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

27

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁹, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Según se advierte del recurso de apelación, Olympic solo cuestiona la Resolución Subdirectorial II en la medida que ampliaría el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, sin justificación alguna, vulnerándose el debido procedimiento.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

24. Asimismo, se evidencia que el administrado no plantea argumento alguno contra los fundamentos de la declaratoria de responsabilidad de la conducta infractora, En atención a ello, el análisis del recurso de apelación se circunscribirá a la presunta vulneración del debido procedimiento, alegada por el administrado.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si en el PAS seguido contra Olympic se vulneró el principio al debido procedimiento y, en consecuencia, se produjo la caducidad administrativa.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En atención a lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD³⁰ (RITFA), corresponde a este Colegiado determinar si en la tramitación del PAS se ha respetado el debido procedimiento.

A. Sobre el debido procedimiento

27. En el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales la observancia al debido proceso. Como ha indicado el Tribunal Constitucional³¹, esta disposición es aplicable a todo ejercicio de la potestad punitiva del Estado; razón por la cual debe observarse al interior del procedimiento administrativo sancionador.
28. En efecto, el órgano constitucional ha señalado con relación al debido procedimiento administrativo que:

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. **Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas**, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica³². (Énfasis agregado)

29. Tal circunstancia fue considerada por el legislador, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al reconocer al principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y, en consecuencia, atribuir a la autoridad la obligación de sujetarse

³⁰ **Reglamento Interno del TFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento (...)

³¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4).

³² Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21).

al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

30. En ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre los cuales tenemos el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten; entre otros que resulten aplicables.
31. De lo mencionado, y conforme ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional³³, se advierte que una vertiente del referido principio se proyecta en el derecho que le asiste al administrado a que se decida en torno a la cuestión debatida dentro de un plazo razonable, al constituir la demora prolongada e injustificada en la tramitación de un procedimiento, por sí misma, una violación a la garantía y derecho al debido proceso antes mencionado.

B. Sobre la caducidad administrativa

32. En este punto es preciso mencionar que, conforme ha sido desarrollado por parte de la doctrina³⁴, la institución de la caducidad en el Derecho administrativo puede clasificarse en tres modalidades: (i) caducidad-carga; (ii) caducidad-sanción; y, (iii) caducidad-perención, siendo esta última la de especial relevancia en los procedimientos administrativos sancionadores.
33. La caducidad-perención opera para poner fin a un procedimiento administrativo por demora o inercia en su tramitación³⁵, en los casos iniciados de oficio, por la inactividad de la Administración; por lo tanto, es de naturaleza procedimental.
34. De este modo, la caducidad administrativa —como figura novísima dentro de los procedimientos administrativos sancionadores— involucra la aplicación de un límite temporal para su tramitación, el cual culminará con la notificación de la resolución correspondiente. Siendo que, mediante su aplicación, se logrará garantizar los derechos de los administrados involucrados frente a aquellos supuestos donde procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la

³³ Sentencia recaída en el Expediente N° 156-2012-PHC/TC (fundamento 64).

³⁴ Caballero, R (1999). Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo. Madrid, McGraw-Hill p 89-310 citado en Sánchez, L. & Valverde, G. (2019) La caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el TUO LPAG. Estudio introductorio para su caracterización en el ordenamiento peruano. Revista de Derecho Administrativo, Núm. 17.
En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22166/21482>
Consultado: 11 de abril de 2022

³⁵ Sánchez, L. & Valverde, G. (2019) La caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el TUO LPAG. Estudio introductorio para su caracterización en el ordenamiento peruano. Revista de Derecho Administrativo, Núm. 17.
En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22166/21482>
Consultado: 11 de abril de 2022

Administración Pública quedan paralizados³⁶.

35. En esa misma línea, Morón Urbina sostiene sobre la caducidad administrativa lo siguiente³⁷:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:

- (i) **La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa.** El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.
- (ii) **El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad.** Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...). (Énfasis agregado)

36. En resguardo de la referida garantía, tenemos que el ordenamiento jurídico peruano consagra un régimen de caducidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, el cual establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo, esto es, su extinción definitiva.
37. Sobre esta base, el TFA ha manifestado que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce

³⁶ Al respecto, López Ramón refiere:

Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración –por ejemplo, sancionadores- que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'.

López Ramón, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17.
En: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4792824.pdf>
Consultado: 11 de abril de 2022.

³⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica. pp. 535-536.

su potestad sancionadora³⁸.

38. En atención al marco normativo antes expuesto, corresponde verificar si en el PAS seguido contra Olympic se vulneró el principio al debido procedimiento, en el extremo que se produjo la caducidad administrativa del procedimiento.

C. Respecto a la ampliación del plazo de caducidad administrativa

39. Al respecto, en los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG³⁹, se establece que el plazo razonable para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos y, de manera excepcional, con hasta tres (3) meses adicionales, siempre que el órgano competente emita una resolución debidamente sustentada, justificando la necesidad de esta medida. Vencido este plazo, el procedimiento caducará administrativamente de forma automática⁴⁰.
40. En línea con lo anterior, la ampliación del plazo de caducidad administrativa lleva consigo el cumplimiento de determinados requisitos, los mismos que se detallan a continuación:

Requisitos para la ampliación de caducidad			
Resolución de ampliación emitida por la autoridad competente.	Debido sustento de la ampliación.	Justificación del plazo de ampliación, prorrogable hasta 3 meses.	El acto ampliatorio debe producirse antes del vencimiento del plazo de caducidad administrativa.

Elaboración: TFA

³⁸ Ver considerando 41 de la Resolución N° 180-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de setiembre de 2020, considerando 35 de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019, y el considerando 43 de la Resolución N° 0239-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2019.

³⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 259. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...). (Énfasis agregado).

⁴⁰ Con relación a la caducidad administrativa, como figura propia del derecho administrativo, el profesor Hernández Gonzáles ha señalado lo siguiente:

"(...) la terminación anticipada del procedimiento administrativo por su paralización o demora durante el plazo establecido legalmente, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto responsable de su iniciación de un trámite imprescindible para resolver sobre el fondo del asunto" (1998: 54.).

41. En tal sentido, se tiene que la excepcionalidad de esta medida lleva consigo interpretar de manera restrictiva los supuestos en los que es posible su aplicación; en ello radica la exigencia de que la Autoridad exteriorice las razones que fundamentan y respaldan su decisión, a efectos de verificar si, en efecto, las circunstancias que rodean el caso en concreto plantean la necesidad de la ampliación del plazo primigenio.
42. Es así como, la necesidad especial de motivar la ampliación del plazo radica en la naturaleza excepcional de esta potestad, conforme señala Navarro⁴¹:

La motivación del acto de ampliación del plazo máximo para resolver y notificar no puede, por un lado, basarse en condiciones genéricas sino por referencia singularizada a las circunstancias del caso y por otro, no puede adoptarse de forma apriorística, sino que procederá tan solo después de haber agotado todos los medios pertinentes para resolver en el plazo establecido.

43. En efecto, dicha motivación reviste especial importancia en dos supuestos de la referida ampliación: i) en el sustento de la ampliación en sí misma; y, ii) la justificación del plazo prorrogado; sobre este último punto, la Autoridad tiene la facultad de establecer un determinado periodo de tiempo, que puede ser prolongado hasta tres (3) meses; por lo que su decisión debe reflejar el tiempo que razonablemente se requiera a fin de cumplir con las actuaciones que se precisen.
44. En atención a lo expuesto, corresponde verificar si en el PAS seguido contra Olympic se vulneró el principio al debido procedimiento, en el extremo que se produjo la caducidad administrativa del procedimiento.

D. Sobre la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada por la DFAI

45. Al respecto, el PAS se inició el 21 de julio de 2020⁴², a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral I, con lo cual el plazo de caducidad administrativa primigenio debió vencer, en principio, el 21 de abril de 2021, esto es, a los nueve (9) meses de realizada la notificación de la imputación de cargos al administrado.
46. Ahora bien, mediante la Resolución Subdirectoral II del 20 de abril de 2021, notificada el mismo día, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa antes referido, basada en los siguientes fundamentos:

⁴¹ Navarro, R. (2017) La motivación de los actos administrativos. Navarra, p.250, citado en Alejos, O. La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú. Revista Derecho & Sociedad, N°54. Lima, p 421.
En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22429>
Consultado: 11 de abril de 2022.

⁴² Cabe precisar que la notificación se realizó el 20 de julio de 2020 a las 17:59, esto es, fuera del horario hábil, por lo cual se considera notificada el 21 de julio de 2020.

En el mes de marzo de 2021, el administrado presentó su escrito de descargos al referido Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁴³.

7. Con la finalidad de tener mayores elementos de juicio para efectuar el análisis de los alegatos formulados por el administrado y poder emitir la Resolución Directoral, en atención al deber de cooperación que tienen las Entidades del Sector Público con el OEFA⁴⁴, a través del Oficio N° 0049-2021-OEFA/DFAI del 19 de abril de 2021 y notificado el 20 de abril de 2021, se requirió a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – OSINERGMIN, remitir los reportes y/o registros de mantenimientos efectuados al Pozo PN-173D del Lote XIII-A de titularidad de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, correspondientes al año 2019.
8. En esa misma línea, mediante Memorando N° 0542-2021-OEFA/DFAI del 16 de abril de 2021 y notificado el 20 de abril de 2021, se requirió a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental precisar si durante la Supervisión Especial 2019 –o en su acervo documental– contaban con la versión N° 1 del *Instructivo de Operaciones en Pozo con Bombeo Mecánico*, a efectos de verificar si dicha versión hacía referencia al procedimiento de ajuste o cambio de empaques. Asimismo, de tener dicha versión, se solicitó una copia del referido instructivo.
9. Al respecto, se debe mencionar que en todo PAS se debe tener en cuenta la observancia al derecho del administrado a formular alegaciones, a ampliar sus descargos, a solicitar el uso de la palabra, a presentar documentos y/u otros medios probatorios que considere pertinentes e idóneos para ejercer su derecho de defensa⁴⁵.

10. Ahora bien, el presente procedimiento tiene por plazo de caducidad el 21 de abril de 2021⁴⁶; sin embargo, se advierte que se encuentran pendientes actuaciones procedimentales que resultan relevantes para concluir con el presente PAS. A continuación, se detallan cada una de ellas y el plazo correspondiente estimado:

Cuadro N° 1: Actuaciones procedimentales y plazos referenciales

N°	Actuación procedimental	Plazo referencial
1	Respuesta a la solicitud de información realizada mediante Oficio N° 0049-2021-OEFA/DFAI del 19 de abril de 2021 a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – Osinergmin	Noventa (90) días calendario ⁴⁷
2	Respuesta a la solicitud de información realizada mediante Memorando N° 0542-2021-OEFA/DFAI del 16 de abril de 2021 a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). (*)	
Total días calendario para la tramitación del presente PAS		Tres (3) meses (equivalentes a 90 días calendario)

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

(*) Cabe precisar que el plazo para esta actuación procedimental no ha sido considerado en la sumatoria del plazo total, toda vez que, el Oficio N° 0049-2021-OEFA/DFAI y el Memorando N° 0542-2021-OEFA/DFAI fueron notificados en la misma fecha (20 de abril de 2021); por lo que, aquel se entiende incluido en el plazo referencial detallado en el ítem 1. Con relación a su justificación, ver el pie de página 9.

11. En ese sentido, a fin de que la Autoridad Decisora pueda emitir su pronunciamiento en un plazo razonable y en resguardo del derecho de defensa del administrado, comprendido dentro del principio del debido procedimiento⁴⁸, corresponde ampliar el

47. Como se observa, al **20 de abril de 2021**, fecha en la que se notificó la Resolución Subdirectorial II⁴³, la decisión de la SFEM para ampliar el plazo de caducidad administrativa se basó en que se había solicitado determinada información a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, mediante Oficio N° 0049-2021-OEFA/DFAI del **19 de abril de 2021**
48. Asimismo, la SFEM hace referencia a la solicitud de información remitida a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, mediante Memorando N° 0542-2021-OEFA/DFAI el **16 de abril de 2021**.
49. En atención a ello, la SFEM sostiene que se encontraban pendientes actuaciones procedimentales; razón por la cual se requería de un mayor plazo.

⁴³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 del TUO de la LPAG, el acto administrativo es eficaz desde la notificación legalmente realizada.

E. Análisis del TFA

50. Sobre el particular, conforme se indicó en los considerandos *supra*, la SFEM justificó su decisión de ampliar el plazo de caducidad administrativa basada en que, en atención al Principio de Verdad Material requería de información adicional para un mejor resolver.
51. Cabe precisar que, mediante carta 094-2021-OLY-SOST del **18 de marzo de 2021**, Olympic remite sus descargos al Informe Final de Instrucción, a través del cual cuestiona que, en el Informe N° 00755-2021-OEFA/DAI-SSAG, se debió valorar, entre otros, las inspecciones realizadas de forma previa al evento y las medidas de mantenimiento implementadas.
52. Motivo por el cual, a criterio de la primera instancia, y en atención al Principio de Verdad Material e Impulso de Oficio, correspondía verificar si durante el 2019, se habrían presentado reportes y/o registros de mantenimientos efectuados al Pozo PN-173D, que permitan advertir si el administrado adoptó medidas de mantenimiento previas a la ocurrencia de la emergencia ambiental.
53. Dicha información resultaba relevante, en la medida que, permitiría verificar el detalle de documentos presentados por el administrado, en la medida que éstos no precisan la inspección, verificación o cambio de los empaques que forman parte de dicho elemento del cabezal del Pozo.
54. Así, la información remitida por el Osinergmin permitió evidenciar que el administrado no realizó acciones de mantenimiento respecto al Pozo PN-173D de manera previa al evento del 03 de octubre de 2019.
55. De igual forma, la primera instancia requirió a la DSEM, la versión 1 del Instructivo de operaciones en pozo con bombeo mecánico (BM), en tanto, es la versión aprobada el 13 de diciembre de 2017, es decir, la versión vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental del 3 de octubre de 2019. Ello, en la medida que, de la revisión del historial del documento antes descrito, se advierte que la versión facilitada por el administrado correspondía a la versión 2 aprobada el 19 de noviembre de 2019, es decir, en una fecha posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental del 3 de octubre de 2019 en el Pozo PN-173D del Lote XIII-A.
56. En ese orden de ideas, se advierte que la Autoridad Decisora requirió información relevante con la finalidad de evaluar los alegatos presentados por el administrado. Motivo por el cual, a criterio de esta Sala, la ampliación del plazo de caducidad se encuentra debidamente motivada. Evidenciándose que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el Principio al Debido Procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴⁴.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1786-2021-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2021, que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó con una multa ascendente a 21,525 (veinte y uno con 525/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 21,525 (veinte y uno con 525/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068189344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; ello, sin perjuicio a informar de manera documentada al OEFA sobre el pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

⁴⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04670055"



04670055